

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

El Banco, Magdalena, abril TREINTA (30) Dos Mil veintiuno (2021).

ORIGEN: 47 – 245-31-53-001-2017-00067-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA-
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisado la foliatura del presente asunto, se encuentra el despacho con una solicitud de sucesión procesal a través de un contrato de cesión de derechos litigiosos entre Las personas jurídicas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. E.SP EN LIQUIDACIÓN, Y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, siendo la primera entidad intervenida mediante Resolución N° SSPD-20161000062785 DE 14 SEPTIEMBRE DE 2016, por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, en este estadio procesal se encuentra el proceso con auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución adiado en septiembre 26 de 2018.

En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. E.S.P EN LIQUIDACIÓN, cede en su totalidad de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponderle en el presente proceso a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1969, establece que *"se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente", de igual manera, define como litigioso un derecho desde cuando se notifica judicialmente la demanda*".

De la lectura de las cláusulas del contrato denominado **"CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS"** aportado, a folios 861 y 862, se extrae que su objeto lo constituye el evento incierto de la Litis por cuanto está sujeto a la decisión que se profiera en esta instancia, adicionalmente se observa que quien asume la condición de cedente es quien integra la parte actora en el sub examine, de modo que dicha calidad de sujeto procesal lo faculta para disponer del derecho litigioso.

En esas condiciones, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 68 del C G. P., disposición que señala:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (sũbrayado fuera del texto)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que acredite o rechace a un sucesor procesal es apelable. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes." Negrillas del Despacho.

Esto es que, dependiendo de la aceptación expresa de la parte o no de la cesión realizada, el cesionario podrá intervenir en el proceso como Litisconsorte, cuando la contraparte no se pronuncia o cuando se opone a la cesión, o, como sucesor o sustituto del cedente, cuando la parte contraria acepta expresamente la cesión.

Sobre el trámite de la cesión de derechos, en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con la sola entrega del título, documento; imitado o público, hecha por el cedente al cesionario; no obstante, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que ésta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó:

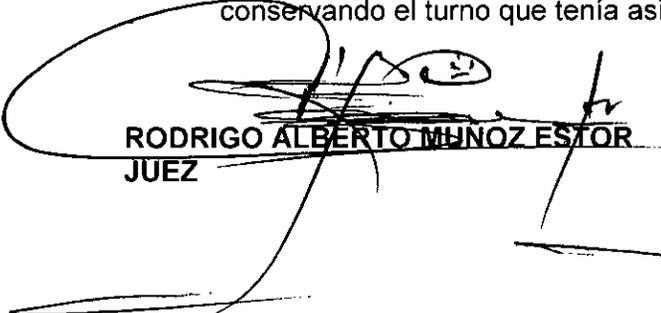
Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidas respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a lo contraparte La adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 194-1, LI, 489; S. N. G. septiembre 29 de 1947, LXIII, 468).

En ese orden, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, es necesario que el juez requiera a la parte contraria para que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario. En consecuencia, el Despacho correrá traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. P.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

1. **CORRASE**, traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, por el término de cinco (05) días, al E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA, de conformidad Con el artículo 68 del C.G. P.
2. **NOTIFÍQUESE**, E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA, como demandante, el memorial visible a folio 861 y 862 del cuaderno principal, para lo de su cargo.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente conservando el turno que tenía asignado.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ

199

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

SOLICITUD SUCESION PROCESAL CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

SA Servicios Jurídicos Afinia <serviciosjuridicos@afinia.com.co>



Mié 21/04/2021 9:29 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - El Banco; eduardolitigando@hotmail.com; serviciosjuric
CC: Daniela Alzamora Hoyos <dalzamorah@afinia.com.co>; María Cristina Mastrodoménico Benítez

SOLICITUD DE RECONOCIMIE... 144 KB	SOLICITUD DE RECONOCIMIE... 145 KB
05-A-SEP30 (1).pdf 4 MB	10. Contrato de Cesión Derec... 166 KB
Anexo Revelación CM Secció... 85 KB	Certificado Cam Comercio C... 540 KB

6 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA

Correo: j01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibido
Desempleado
Hoy: 22-04-2021
Hora: 8:00 p.m.
Magdalena - Magdalena

Por medio del presente nos permitimos realizar la solicitud de sucesión procesal de los siguientes procesos de conformidad con el artículo 68 del CGP.:

EL BANCO	JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL	001	2017	00067	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	MU
EL BANCO	JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL	001	2017	00021	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	HO E.S

A su vez, mediante el presente y de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, invocando las mismas facultades conferida; en nombre y representación de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, persona mayor, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.617.857, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con correo electrónico inscrito debidamente en el Registro Nacional de abogados eduardolitigando@hotmail.com, para que continúe representando a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, dentro del asunto de la referencia, interponga los recursos y realice todos los actos que la ley le permita, en defensa de los intereses de la empresa que represento.

Notificaciones: serviciosjuridicos@afinia.com.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Cartagena de Indias D. T. y C., abril 2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BANCO, MAGDALENA

Correo: j01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia **Proceso Ejecutivo**
 Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
 Demandado: Municipio de El Banco, Magdalena.
 Radicación: 2016-0066-00
Asunto: Solicitud de reconocimiento Sucesión Procesal de ELECTRICARIBE S.A.
 E.S.P. a CARIBEMAR DE LA COSTA S.S.A.S. E.S.P. y PODER

FERNANDO FERRER UCROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585, actuando en calidad de Apoderado General para asuntos judiciales y administrativos, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP tal como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena que se adjunta, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa acudo a su Despacho con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, con el objeto de solicitar que se reconozca a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. como demandante en el proceso de la referencia en remplazo de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

I.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS PARA QUE SE ACCEDA A LO SOLICITADO:

1. Mediante Resolución No. SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP y se designó un agente especial para su administración.
2. En vista de lo anterior, el agente especial de Electrificadora del Caribe S.A. ESP. expidió el Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes, dentro del proceso de vinculación de inversionista(s) para el sistema de distribución local y de transmisión regional, así

como para la actividad de comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre (el "Reglamento").

3. Con Base en lo establecido en este Reglamento, el 20 de marzo del año en curso, se adjudicaron al grupo empresarial EPM, las acciones correspondientes a la empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P.
4. Posteriormente, el día 30 de marzo de 2020, las mismas partes suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones, en donde se establecieron las distintas obligaciones y condiciones suspensivas para lograr el "Cierre" de la transacción y permitir la entrada en operación de CaribeMar de la Costa S.A.S. Razón por la cual a partir del 1° de octubre del 2020, Caribemar de la Costa SAS ESP; presta el servicio de energía eléctrica en los departamentos de Bolívar, Cesar, Córdoba y Cesar y en once (11) municipios del departamento del Magdalena (El Banco, Guamal, San Sebastián de Buenavista, Santa Ana, Pijiño del Carmen, San Zenón, Santa Bárbara del Pinto, Ariguani, Sabanas del Angel, Algarrobo, y Nueva Granada).
5. En cumplimiento de lo pactado en el antes mencionado contrato, el 25 de septiembre de la presente anualidad ELECTRICARIBE y CaribeMar de la Costa S.A.S. ESP. suscribieron un "*Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos*" en donde el primero, en calidad de cedente, le cede al segundo, en calidad de cesionario, "*la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre litigios identificados en el Anexo C de este Contrato.*" Para efectos probatorios se adjunta como prueba copia de este contrato como (**ANEXO No. 2**).
6. Dentro de los procesos objeto del contrato de cesión de derechos litigios, se encuentra el proceso de la referencia, de tal manera que con fundamento en lo establecido en el artículo 1969 y siguientes del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso, hay lugar a que a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. se le reconozca como demandante dentro de dicho proceso.
7. Sobre el particular el artículo 68 Código General del Proceso establece que "*...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. **El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También***

podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

II.- SOLICITUDES

Con fundamento en todo lo expuesto; solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se reconozca a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., la condición de demandante que tenía la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP. en el proceso que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.969 y siguientes del Código Civil y en el artículo 68 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.
2. Que en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, le pido que la presente solicitud sea trasladada a la contraparte del proceso para que exprese su aceptación de la Cesión de los Derechos Litigiosos a CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. como sustituta procesal de Electricaribe S.A. E.S.P; dentro del proceso que nos ocupa.
3. Que agotado lo anterior, Solicitamos se acepte la vinculación de la empresa que represento como parte en el proceso en la condición antes indicada.
4. Igualmente e invocando las mismas facultades arriba descritas; en nombre y representación de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, solicitamos sea ratificado el poder que le viene otorgado al Doctor **EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT**, persona mayor, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.617.857, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con correo electrónico inscrito debidamente en el Registro Nacional de abogados eduardolitigando@hotmail.com, para que continúe representando a CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, dentro del asunto de la referencia, interponga los recursos y realice todos los actos que la ley le permita, en defensa de los intereses de la empresa que represento.

III.- PRUEBAS:

Adjuntamos como pruebas las siguientes:

1. Copia del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, con su anexo "C", relacionado con el listado de procesos cedidos.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal.

IV.- NOTIFICACIONES JUDICIALES

Recibo notificaciones judiciales en el correo: serviciosjuridicos@afinia.com.co

Mi representado y el suscrito, manifestarnos bajo la gravedad de juramento que desconocemos el correo electrónico de la contraparte y/o cualquier canal digital elegido para efecto de notificaciones.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

Atentamente,



FERNANDO FERRER UCROS

C.C 8.769.585 de Soledad Atlántico.
Apoderado Para Asuntos Judiciales.

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Este contrato de cesión de derechos litigiosos (el "Contrato") se celebra entre (1) de un lado, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sociedad anónima, entidad de servicios públicos, constituida y existente bajo las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario 802.007.670 - 6, representada por Ángela Patricia Rojas Combariza, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.781 actuando en su calidad de Agente Especial, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo A (el "**CEDENTE**"); y (2) de otro lado, CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con número de identificación tributario 901.380.949-1, representada por Andrés Mauricio Benavides, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10.30.522.511, quien actúa en su calidad de Gerente Suplente, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente Contrato como Anexo B (el "**CESIONARIO**").

Para los efectos del presente Contrato **CEDENTE** y **CESIONARIO** se denominarán conjuntamente las Partes, quiénes han convenido celebrar el presente contrato de cesión de derechos litigiosos de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, el 25 de septiembre de 2020, el **CEDENTE**, y el **CESIONARIO** suscribieron un contrato de aporte, mediante el cual el **CEDENTE** se obligó a realizar el aporte de más de 12.000 activos en favor del **CESIONARIO**, con el objetivo de entregar al **CESIONARIO** parte del negocio en marcha del **CEDENTE** (el "Contrato de Aporte").

SEGUNDA: Que, en ejecución del Contrato de Aporte, el **CEDENTE** se comprometió a transferir en favor del **CESIONARIO**, todos los activos necesarios o destinados a la administración, operación y el mantenimiento del negocio en marcha del **CEDENTE**, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos y del negocio en marcha transferidos al **CEDENTE** y que se describen en el Anexo C.

TERCERA. Que, es voluntad de las Partes celebrar la presente Cesión de Derechos Litigiosos, en desarrollo de las obligaciones adquiridas en el Contrato de Aporte, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no regulado por éstas, se regulará por las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el **CEDENTE** tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el **CESIONARIO** pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al **CEDENTE**, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al **CESIONARIO** como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.

SEGUNDA. EXISTENCIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS Y RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. - EL CEDENTE garantiza que los derechos litigiosos objeto del presente Contrato surgieron en el momento en que se trabó la litis en los diferentes procesos judiciales, esto es, con las respectivas notificaciones de las diferentes demandas. Igualmente, el CEDENTE responde frente al CESIONARIO de la existencia de los procesos y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de la presente cesión. No obstante, en los términos del artículo 1969 del Código Civil, el CEDENTE no se hace responsable, ni responderá por el resultado de los procesos identificados en el Anexo C de este Contrato.

TERCERA. VINCULACIÓN. - Los derechos litigiosos que aquí se disponen recaen sobre todos los bienes que conforman los litigios mencionados en el Anexo C.

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN Y DERECHO LITIGIOSO COMO PARTE DE LA COSA ENAJENADA. - Las Partes acuerdan que la presente cesión se hace dentro del marco de una transacción celebrada entre el CEDENTE y el CESIONARIO por lo que los derechos cedidos mediante este contrato no se les ha sido asignado un precio específico. La contraprestación convenida entre el CEDENTE y el CESIONARIO por todos los activos transferidos por medio del Contrato de Aporte incluyó los derechos litigiosos que se identifican en el Anexo C. Las Partes reconocen y aceptan que los derechos litigiosos cedidos forman parte de y son accesorios a la enajenación de los activos que hacen parte del CEDENTE que es transferido en bloque al CESIONARIO por medio del Contrato de Aporte y, por lo tanto, la presente cesión de derechos litigiosos se encuentra dentro de la excepción contenida en el inciso segundo del Artículo 1971 del Código Civil.

QUINTA. AUTORIZACIÓN. - EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos proferidos en el curso de los procesos cuyos derechos litigiosos son objeto de la presente Cesión, sean a su nombre.

SEXTA. NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES. - Cualquier notificación o comunicación entre las Partes que se requiera en relación con el presente contrato deberá ser dirigida por escrito y (i) entregada personalmente o (ii) enviada por correo certificado y acuse de recibo, o por correo electrónico a la dirección de cada una de las Partes.

SÉPTIMA. MODIFICACIONES. - Ninguna modificación o cambio de esta cesión será efectiva, ni obligatoria para las Partes, a menos que se efectúe por escrito y sea firmada por los respectivos representantes debidamente autorizados por cada una de las Partes del presente Contrato.

OCTAVA. LEY APLICABLE. - Este Contrato se sujeta a las leyes de la República de Colombia.

DÉCIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. -

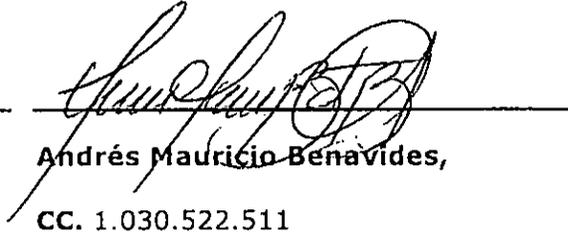
Todas las controversias que se deriven de este Contrato o que guarden relación con este Contrato serán resueltas definitivamente por un tribunal de arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas: (a) el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. Si no se llega a un acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud

de cualquiera de las partes; (b) el tribunal decidirá en derecho; (c) el tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y (d) la secretaría del tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En constancia de lo anterior, las Partes firman el presente contrato en dos (2) ejemplares originales de idéntico contenido y valor, en la ciudad de Barranquilla D.C. a los 25 días del mes de Septiembre de 2020.

EL CEDENTE**Ángela Patricia Rojas Combariza**

CC. 52.064.781

Agente Especial**EL CESIONARIO****Andrés Mauricio Benavides,**

CC. 1.030.522.511

Gerente Suplente

Consumidores confían en que el dinero que pagan mensualmente se refleje en nuevas inversiones por parte del nuevo operador.

“Que se acaben abusos en tarifas y mejore el servicio de luz”, piden los usuarios



Las protestas en un problema

ELECTRICARIBE:
una oscura década
para la Costa

Por Equipo Regional

Los usuarios del servicio de energía eléctrica en la región Caribe esperan que el cambio de Electricaribe por dos operadores sea sinónimo del fin del pésimo servicio que reciben y de los problemas que golpean el bolsillo.

Los habitantes de los siete departamentos costeros confían en que los dineros que pagan mensualmente en la factura del servicio se reinviertan en la mejora de las redes eléctricas. La Guajira, Atlántico y Magdalena serán atendidos por Air-e, y Bolívar, Sucre, Cesar y Córdoba, por Afinia.

Idelfonso Orozco Barros, presidente de la Red de Veeduría Ciudadana de Santa Marta y el Magdalena, dijo que esperan que con la llegada del nuevo operador se normalicen los barrios que están en subnormalidad y que el proyecto Prone se ponga en marcha, ya que Electricaribe no fue capaz de ponerlo a funcionar.

“Tenemos una energía social que nos cobra por estimado algo que no es justo porque quienes menos consumen pagan por igual que quienes gastan más energía”.

“Esperamos que el nuevo operador tenga en cuenta las malas experiencias de Electricaribe para que no las repita y para que de esta forma cesen los bloqueos y taponamientos de vías”.



El bloqueo de vías se convirtió en el mecanismo recurrente para manifestar el malestar por el se

El líder del barrio Sicarare de Valledupar, Fernel Amaya, indicó que “lo que pedimos es que haya tarifas más bajas y no se presenten abusos del nuevo operador de energía. Con Electricaribe nos fue mal no solo por el pésimo servicio, sino porque en plena pandemia aumentó el valor de las facturas, no fue consecuente con la situación que estamos viviendo”.

Señaló que los operarios de Electricaribe se volvieron intransigentes. “Antes de la emergencia cortaban

la energía por un mes de deuda, así uno le explicara que la fecha de facturación no coincidía con los pagos de uno como trabajador. Además, cada fin de semana la empresa nos venía dejando sin energía hasta por ocho horas, argumentando mantenimientos, afectándonos como usuarios”.

El personero de Montería, Jorge Mario Galofre, confió en que el nuevo operador brinde un servicio de calidad para la ciudad y el resto del departamento. “Sin lugar a dudas Elec-

tricaribe se mantiene como la empresa de servicios públicos con el mayor número de quejas y reclamos por parte de ciudadanos de todo el municipio”, aseguró el personero.

“Durante los últimos tres años se han instaurado alrededor de 5 mil peticiones formales ante la Personería; la mayoría de ellas por las altas tarifas, facturación equivocada, e interrupciones en el servicio. En el 2017 recibieron alrededor de 1.200 quejas; en el año 2018 superamos

las 1.300; en el 2020 tenemos

Héctor Conde empresario tu miembro de la A de Empresarios del Golfo de Mo (Asetur GM), dijo que EPM este caso solo u propaganda o bre representa empresa, sino q un servicio tan calidad como el Medellín y todo/ “Ojalá este ca

OPINIONES

“Es urgente acabar con la subnormalidad en la región”.

IDELFONSO OROZCO
Red Veeduría Santa Marta

“Pedimos que haya tarifas más bajas del servicio”.

FERNEL AMAYA
Líder barrio Sicarare, Valledupar

“Electricaribe es la empresa por la que recibimos más quejas”.

JORGE MARIO GALOFRE
Personero de Montería

“Esperamos que cuando llegue no se vaya la energía”.

HÉCTOR CONDE
Empresario de turismo